

x-rite

colorchecker CLASSIC

R. 34-809 A-643-23
REGLAMENTO

PARA EL ORDEN DE LAS SESIONES

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA,

APROBADO

POR ESTA CORPORACION EN 3 DE ABRIL DE 1871.



ZARAGOZA:

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

1875.

R. 34.809

A-643-23

REGLAMENTO

PARA EL ÓRDEN DE LAS SESIONES

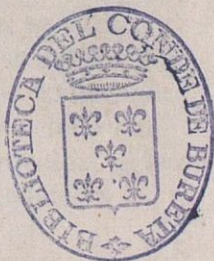
DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA,

APROBADO

POR ESTA CORPORACION EN 3 DE ABRIL DE 1871.



ZARAGOZA:

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

1875.

T 224877

C 1145770



RECEIVED

JAN 11 1977



JAN 11 1977

RECEIVED

JAN 11 1977

RECEIVED

REGLAMENTO

PARA EL ORDEN DE LAS SESIONES

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.



ARTÍCULO 1.º

Corresponde al Presidente de la Diputación provincial abrir y cerrar las sesiones, cuidar de mantener el orden, dirigir las discusiones concediendo la palabra por el orden en que se hubiere pedido, firmar las actas y acuerdos de la Corporación, y anunciar al fin de cada sesión las materias de que se debe tratar en la siguiente, con sujeción á lo que la Diputación hubiere dispuesto.

ART. 2.º

El Vicepresidente ejerce en su caso

las mismas funciones que el Presidente.

ART. 3.º

Los Secretarios extenderán las actas de las sesiones, que deberán comprender una relacion clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en la Diputacion, á cuya aprobacion se someterá la de cada sesion al abrirse la siguiente.

Asimismo darán cuenta de todas las comunicaciones, peticiones y expedientes que se remitan á la Diputacion, y de cuantos asuntos se traten en ella, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

Igualmente declararán y publicarán el resultado de las votaciones de la Diputacion.

ART. 4.º

A propuesta del Presidente, determinará la Diputacion en la primera sesion de cada período semestral la hora en

que han de empezar las sesiones, las cuales durarán ordinariamente tres horas, á contar desde el momento en que se declare abierta la sesion. Podrán, sin embargo, prorogarse por todo el tiempo que convenga, á propuesta del Presidente ó de cualquiera Diputado.

ART. 5.º

Todo Diputado tiene derecho á dirigir en la primera media hora de cada sesion cuantas preguntas é interpelaciones estime convenientes, así á la mesa como á cada una de las Comisiones.

ART. 6.º

Trascurrida aquella media hora ó aun que no haya trascurrido, si no hubiere quien quisiese hacer uso de la facultad concedida á los señores Diputados en el artículo anterior, se dará cuenta de las peticiones dirigidas á la Diputacion y de

las proposiciones que hayan hecho los señores Diputados.

ART. 7.º

La mesa no dará cuenta de ninguna proposicion que no venga firmada por dos Diputados.

ART. 8.º

El Presidente deberá conceder la palabra al Diputado que la pidiese para satisfacer alguna alusion personal, si en efecto hubiese sido aludido.

ART. 9.º

Las proposiciones presentadas en la forma prescrita en el art. 7.º se discutirán inmediatamente una vez tomadas en consileracion, á no ser que en virtud de su gravedad ó importancia crea la Diputacion que deben pasar á informe de las Comisiones respectivas, en cuyo

caso deberán éstas emitir dictámen y presentarlo en el plazo más breve posible.

ART. 10.

Los autores de una proposicion, ó cualquier Diputado delegado por estos, podrá asistir sin voto á la discusion de la misma en la Comision á quien corresponda entender de ella.

ART. 11.

Los votos de los individuos de la Comision que disientan de la mayoría se extenderán por separado y se presentarán tambien á la Diputacion, como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la Comision cuando no tenga mayoría ningun dictámen.

Discutido en la totalidad el que tenga la preferencia con arreglo al art. 28 del reglamento, se preguntará si la Diputacion lo toma ó no en consideracion, y

en el último caso la proposicion se entiende desechada.

ART. 12.

El autor de una proposicion puede retirarla antes de que la Diputacion la haya tomado en consideracion.

ART. 13.

Tambien puede una Comision retirar en todo ó en parte los dictámenes que hubiese, para presentarlos redactados de nuevo.

ART. 14.

Leido el dictámen de una comision sobre cualquier materia, se procederá inmediatamente á su discusion.

ART. 15.

No obstante lo dispuesto en el artícu-

lo anterior, si dos Sres. Diputados pudiesen que se aplase por cuarenta y ocho horas la discusion de un dictámen, deberá acordarse.

ART. 16.

En tal caso el dictámen de la Comision y los votos particulares deberán estar de manifiesto para los Sres. Diputados durante el expresado tiempo.

ART. 17.

Dentro del mismo tiempo deberán tambien ponerse de manifiesto las enmiendas y adiciones que se hubiesen presentado al dictámen de la Comision.

ART. 18,

No se puede presentar enmienda ni adicion alguna á ningun dictámen de Comision ó proposicion de uno ó más



Sres. Diputados si no está firmada por dos individuos.

ART. 19.

Las adiciones ó enmiendas deberán presentarse antes de trascurrir la media hora primera de la sesión en la que se discuta el dictámen ó proposición á que la citada enmienda se refiere.

ART. 20.

Se discutirán las enmiendas ó adiciones al mismo tiempo que la proposición ó dictámen á que correspondan, empezando por las que más se separen de ellos, salvo aquellas cuya importancia y gravedad sea tal que la Diputación resuelva se discuta previamente y con separacion.

ART. 21.

Las discusiones se verificarán siem-

pre hablando los Sres. Diputados alternativamente en pró ó en contra de la proposicion ó dictámen que se discuta, segun el orden con que hubiesen pedido la palabra en uno de los dos sentidos.

ART. 22.

En los dictámenes de mucha extension y gravedad se verificará la discusion, primero en su totalidad y despues por partes.

ART. 23.

En los proyectos de presupuestos podrá haber varias discusiones generales sobre los diversos capítulos que comprenda.

ART. 24.

En la discusion general que recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad de la proposicion ó dictámen, pue-

den examinarse al mismo tiempo las enmiendas ó adiciones.

ART. 25.

La Diputacion declarará cuando esté el asunto suficientemente discutido en la totalidad para pasar á la discusion particular de cada artículo.

ART. 26.

No puede cerrarse ninguna discusion ni general ni particular sin que hayan hablado por lo menos tres Diputados en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pró.

ART. 27.

Para este objeto el dictámen de la comision se considera como enmienda de la proposicion, y los votos de las minorias de las comisiones como enmiendas de los de las mayorías.

ART. 28.

Cuando fuere desechado un proyecto ó un dictámen de Comision en todo ó en parte, la Diputacion decidirá si ha de volver á la Comision para que lo redacte de nuevo.

ART. 29.

Cualquier Diputado puede pedir, durante la discusion ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustracion del asunto de que se trata.

ART. 30.

Concluida la discusion y votacion de un asunto por partes, los Secretarios redactarán el acuerdo y se someterá á la aprobacion definitiva de la Diputacion.

ART. 31.

No se permitirá á ninguna persona que no sea Diputado tomar parte en las discusiones; pero se oirá en la Comision de actas á los candidatos que, habiendo obtenido considerable número de votos, no hayan sido proclamados Diputados en el escrutinio general.

ART. 32.

La Diputacion votará de uno de los tres modos siguientes:

- 1.º Levantándose los que aprueban y quedando sentados los que reprueban.
- 2.º Por votacion nominal.
- 3.º Por papeletas.

ART. 33.

La votacion ordinaria es la primera de las tres que quedan expresadas, cuyo

resultado anunciará uno de los Secretarios.

ART. 34.

Si el Secretario tuviere duda ó algun Diputado lo reclamase, aun despues de publicada la votacion, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén en pié y dos de los sentados, para que uno de cada clase cuenten á los que aprueban y los otros dos á los que re- prueban, publicando el número á con- tinuacion.

ART. 35.

Ningun Diputado podrá entrar ni salir del salon mientras se cuentan los votos.

ART. 36.

Toda votacion ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferen-

cia entre los que aprueban y reprueban no pase de uno, ó que los Diputados que cuentan los votos nos estén conformes despues de haberlos contado dos veces.

ART. 37.

Tambien será la votacion nominal cuando lo pidan al menos dos Diputados antes que esté empezada la votacion ordinaria.

ART. 38.

La votacion nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo *sí* ó *no*, segun sea el voto de aprobacion ó desaprobacion.

ART. 39.

Toda eleccion de personas se hará por papeletas á mayoría absoluta de votos, sin que pueda nombrarse más que

una sola persona en cada votacion, salvo lo dispuesto en la ley de organizacion provincial.

ART. 40.

El Presidente y los Secretarios son los escrutadores de las votaciones por papeletas, las cuales serán leídas en alta voz al tiempo que se vayan sacando de la urna en que se depositaron por mano del Presidente.

ART. 41.

Si en la primera votacion no resultase mayoría absoluta, se procederá á segundo escrutinio, limitándose este á los tres candidatos que hubiesen obtenido más votos cuando se tratase de nombramiento de Comisiones, y á dos cuando se eligiese una sola persona ó se votase un solo cargo: caso de no resultar tampoco en este segundo escrutinio eleccion, se pasará á tercer escrutinio, y si en este

resultase empate decidirá la suerte.

ART. 42.

Tiene derecho á votar todo Diputado que entre en el salon mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente por papeletas.

ART. 43.

Tambien tiene derecho cualquiera Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la votacion, á fin de comprobar si son ó no el número suficiente.

Zaragoza 3 de Abril de 1871.

EL PRESIDENTE,

GERVASIO UCELAY.

